



Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 502234089001-2020-00042-00.
Demandante: OSCAR GENTIL TENORIO RODRIGUEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOLANDA TRIANA DE MURCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De a revisión del proceso se observa que está pendiente que la parte demandante realice el pago de los emolumentos necesarios para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, proceda a inscribir esta demandada en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, razón por la que se requiere para que realice dicho pago, conforme lo solicita la mencionada entidad en el oficio 377 del 20 de octubre de 20202 (fl.50).

Surtido como se encuentra el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de pertenencia; así como de los herederos indeterminados de la demandada YOLANDA TRIANA DE MURCIA (q.ep.d.), conforme lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y a lo reglado en el Decreto artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurrido al proceso, persona alguna a recibir notificación personal del auto admisorio; el Juzgado de conformidad con el inciso 7º de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 de la misma obra, dispone designar como Curador Ad-litem, al profesional del derecho **JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL**, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del C.G.P.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso, no dispone la fijación de GASTOS DE CURADURÍA, basta traer a colación la sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014 de la Corte Constitucional, para establecer, que una cosa son los honorarios del curador, los cuales por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferentes, son los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos Indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente necesario para el cometido que se busca.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL - META**

En conclusión a lo anterior, y atendiendo los preceptos constitucionales, se fija como gastos de curaduría, la suma de \$250.000,00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante e interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrado el pago, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE



JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO
Juez-

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUBARRAL - META</p> <p>Cubarral, 17 de febrero de 2021</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en ESTADO N° 05 de esta misma fecha</p> <p>MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA Secretaria</p>
